

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (Pagaré)
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01695 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, y toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. -**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$57'108.780,04)**, como capital insoluto en el pagaré suscrito el 4 de abril de 2018 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se causen a partir del 27 de octubre de 2023 a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2'757.592,86)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 08 de julio de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023, liquidados a una tasa de 17,76% anual. Siempre y cuando no exceda el máximo legal.

Segundo: Se niega mandamiento por la suma de \$63.184,38, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, para dicha fecha de conformidad al contenido del pagaré objeto de la Litis no se había incurrido en mora

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad

Cuarto: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Sexto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con la T.P. 175.761 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante como apoderada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f2940141dd199532493e4038189bc5b959fc7af1d6defe5ad3c41c8904368b**

Documento generado en 08/02/2024 06:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>